

///nos Aires, 14 de noviembre de 2017.

**Y VISTOS; Y CONSIDERANDO;**

**I.-** Interviene el Tribunal en la apelación interpuesta por la defensa de F. E. O. (ver fs. 199/201), contra el auto de fs. 192/197 que lo procesó como autor del delito de estafa mediante el uso de documento privado falso.

**II.-** O. habría presentado en el transcurso de los meses de octubre y noviembre de 2015, dos copias de certificados médicos falsos suscriptos por la Dra. M. M. B., donde se diagnosticaba un cuadro de parotiditis infecciosa. Ello para justificar su inasistencia a la empresa “D. D. S. R. L.” y que no descontaran de sus haberes la parte proporcional a los días no trabajados.

**III.-** Asiste razón al recurrente en que la fotocopia de un certificado médico no reviste el carácter de documento en los términos del art. 292 del Código Penal, por lo que su utilización no constituye la conducta disvaliosa reprimida por su artículo 296.

Nótese que G. M. S. asegura que el nombrado fue intimado en reiteradas oportunidades a presentar los originales con membrete y nunca lo hizo (fs. 102, 132 175vta).

Al respecto esta Sala sostuvo que *“La acción debe recaer sobre un documento, al que Creus define como todo el que, con significación de constancia atinente a una relación jurídica, observa las formas requeridas por el orden jurídico como presupuesto para asignar valor de acreditación del hecho o acto que le da vida, modifica o extingue. Por su parte, Carreras lo conceptúa como una manifestación de voluntad escrita, lícita y auténtica, con validez autónoma, que tiene por fin establecer efectos jurídicos, mientras que Bacigalupo señala que se trata de una declaración corporizada del pensamiento de una persona, destinada y apropiada para probar una relación jurídica, que permite conocer al que la emite. Por su parte, Soler expresa que es toda atestación escrita en palabras mediante las cuales un sujeto expresa algo dotado de significancia jurídica, de lo que se puede deducir que el documento*

*debe estar formado por la palabra escrita. Pero no toda escritura es un documento, sino la que tiene aptitud para el tráfico jurídico. La escritura por sí misma comprende toda formulación gráfica permanente de una manifestación o declaración de voluntad o de una atestación de veracidad, fijada con cualquier medio idóneo no prohibido expresamente por la ley bajo conminación de la inexistencia del acto; así pues, debe entenderse por medio idóneo y adecuado a los signos alfabéticos, las claves usadas por el Estado en sus relaciones internacionales, y los signos estenográficos o de cualquier otro carácter mecánico o electrónico que la técnica ponga al servicio del hombre”* (ver del registro de esta Sala, con una conformación parcialmente diferente, causa n° 1957/2012 “Z., E.”, rta. 6/2/2013, entre otras donde se citó D’Alessio, Andrés José, “Código Penal Comentado y Anotado”, Parte Especial, Buenos Aires, Ed. La Ley, año 2004, pág. 975/976).

También que las fotocopias *“como regla general, sin ninguna suerte de certificación o legalización, no son en puridad documentos, por lo menos de aquéllos que merecen tutela penal”* (ver precedente mencionado).

En el mismo orden de ideas, *“La Cámara Nacional de Casación Penal a través de diversos precedentes ha reafirmado que una fotocopia, aun falsificada mediante una refinada composición, carece de valor documental”* (Romero Villanueva, Horacio J., “Código Penal de la Nación”.Anotado con jurisprudencia, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2° edición, 2007, pág. 1095).

No obstante ello, entendemos que la presentación de esa fotocopia no descarta la idoneidad del ardid que requiere el tipo penal de estafa previsto en el artículo 172 del Código Penal para su configuración.

Recordamos que: *“Cuando se alude a la idoneidad del ardid se está haciendo ostensible e inequívoca referencia a la calidad o suficiencia del medio utilizado para llevar a cabo la maniobra estafatoria. La capacidad del medio empleado determinará la*

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6(PSI)

CCC 29597/2016/CA1

**O., F. E.**

Procesamiento

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 4

*existencia del ardid en cuanto a su eficacia consumativa (...) No es idóneo que haya mucho ardid sino que el que se exterioriza sea adecuado para el fin propuesto (...) Señala Finzi que el medio comisivo es aquél por el cual se llega a la lesión patrimonial; no interesa, desde el punto de vista jurídico, que el error se haya logrado con medios refinados o con medios simples, si ese error se utiliza para producir el daño ajeno” (Arce Aggeo, Miguel - Báez, Julio, Código Penal, Comentado y Anotado, Parte Especial, Buenos Aires 2013, Cathedra Jurídica, Tomo 2, págs. 638/639).*

Por lo tanto no pueden estimarse manifiestas, burdas e inidóneas como lo aduce la defensa ya que generó error al empleador que abonó parte de los días no trabajados, ocasionando así un perjuicio patrimonial a la empresa. Ello verifica los requisitos de este tipo penal.

De todos modos se trata de una etapa preliminar y las críticas que concreta quien recurre son aquéllas que deben plantearse con los principios propios del eventual debate.

En consecuencia, Tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el auto de fs. 192/197 modificando la calificación legal asignada en orden al delito de estafa (artículo 172 del Código Penal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Se deja constancia que el juez Mariano González Palazzo interviene en la presente en su carácter de subrogante de la vocalía n° 10 y el juez Rodolfo Pociello Argerich, subrogante de la vocalía n° 3 no lo hace por hallarse celebrando las audiencias de la Sala V de esta Cámara.

Julio Marcelo Lucini

Mariano González Palazzo

Ante mí:

Miguel Ángel Asturias  
Prosecretario de Cámara

En            se libraron            cédulas electrónicas.